

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5310, Fax 756-1115

**UNIÓN DE ABOGADOS DE
SERVICIOS LEGALES**
(Unión)

y

**CORPORACIÓN DE SERVICIOS
LEGALES DE PUERTO RICO**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO: A-15-2873

**SOBRE: LICENCIA POR
ENFERMEDAD**

ÁRBITRO: LILLIAM M. AULET

I. INTRODUCCIÓN

La vista del caso de referencia se efectuó en el Negociado de Conciliación y Arbitraje en San Juan, el 10 de abril de 2017. El caso quedó sometido, para efectos de análisis y adjudicación, el 12 de mayo de 2017.

La comparecencia registrada fue la siguiente: Por la Unión de Abogados de Servicios Legales, en lo sucesivo, **“la Unión”**: el Lcdo. Miguel A. Castro Vargas, representante legal y portavoz; el Lcdo. Eugenio G. de la Madrid, testigo; y el Lcdo. Domingo Laracuenta Cruz, querellante.

Por la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, en lo sucesivo, **“el Patrono”**: el Lcdo. Carlos A. Padilla, asesor legal y portavoz; y la Sra. Arlene Ayala, testigo.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia a ser resuelta.

En su lugar, sometieron los siguientes proyectos:

Proyecto de la Unión:

Que la Honorable Árbitra determine a la luz de la prueba presentada y el Convenio Colectivo, si la acción de la Corporación de cargar los días que el unionado estuvo enfermo a días de vacaciones estuvo o no justificada. De entender que no lo estuvo, provea el remedio necesario.

Proyecto del Patrono:

Determinar conforme a derecho, si la actuación del Patrono del 4 de mayo de 2015, de cargar a la licencia de vacaciones del Querellante el periodo del 1 al 5 de diciembre de 2014, tras este no proveer la certificación médica requerida, fue correcta o no.

En el uso de la facultad concedida a esta Árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje¹, entendemos que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar si el cargo a licencia de vacaciones del Querellante de los días 1 al 5 de diciembre de 2014, estuvo o no justificado. De haber estado justificado, que se desestime la querrela. De no haber estado justificado, que se provea el remedio adecuado.

¹ Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, Artículo XIII-Sobre la Sumisión: b) En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el Árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El mismo deberá ser dirigido al Árbitro por escrito con copia a la otra parte. El Árbitro determinara el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resueltos tomando en consideración el Convenio Colectivo o acuerdo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Este tendrá amplia latitud para emitir remedios, sujeto a lo dispuesto en el Convenio Colectivo o acuerdo.

III. PRUEBA DOCUMENTAL

EXHÍBITS CONJUNTOS:

1. Convenio Colectivo 2015 - 2018.
2. Solicitud Para Designación o Selección de Árbitro de 4 de mayo de 2015.
3. Querrela de 30 de marzo de 2015.
4. Memorando sobre **Cargo A Licencia Por Enfermedad Revertido a Vacaciones** de 4 de marzo de 2015, de la Lcda. Adamari Melecio Rivera dirigido al Querellante.
5. Correo electrónico de Enidsabel Otero Olivera dirigido a dlaracuenta@servicioslegales.org de 4 de marzo de 2015.

IV. DISPOSICIONES CONTRACTUALES ATINENTES AL CASO²

ARTÍCULO 33 LICENCIA POR ENFERMEDAD

Sección 1: Todo abogado tendrá derecho a acumular un día y medio o la equivalencia catorcenal por cada mes de servicio.

Sección 2: La Licencia por Enfermedad se utilizará, exclusivamente, cuando el abogado se encuentre enfermo, incapacitado físicamente o emocionalmente o expuesto a una enfermedad contagiosa que requiera su ausencia del trabajo para la protección de su salud o la de otras personas. Siempre que sea previsible o programada, la ausencia bajo este artículo deberá notificarse oportunamente a la gerencia del centro.

Sección 3: En caso de ausencias por enfermedad por cuatro días o más consecutivos, al abogado se le podrá exigir someter un certificado médico justificativo de las ausencias. Cuando SLPR lo estime conveniente, podrá exigir un certificado expedido por el médico que la misma designe justificativo de que la ausencia se debió a enfermedad.

El uso reiterado, irrazonable e indebido de la licencia por enfermedad, incluyendo las ausencias de menos de un

² Convenio Colectivo vigente 2015-2018.

día, siempre que su utilización afecte adversamente el servicio o la productividad del abogado, pudiera constituir la ausencia frecuente injustificada a que hace referencia el Artículo 7, sección 9, inciso B (11) (F) de este Convenio.

En aquellos casos en un abogado haya utilizado esta licencia por segunda vez en un año calendario, en un día antes o después de un día feriado, celebrado inmediatamente en o antes de un fin de semana, de forma que se alargue ese fin de semana, se le podrá requerir que traiga certificado médico.

V. RELACIÓN DE HECHOS

1. El Lcdo. Domingo Laracuenta Cruz, aquí querellante, es empleado de la Corporación hace treinta y cinco (35) años. El Querellante trabaja en la Oficina de Teleabogado.
2. El Lcdo. Eugenio G de la Madrid Gautier es el Director de la Oficina de Teleabogado y supervisor inmediato del Querellante.
3. El Querellante estuvo ausente los días 1 al 5 de diciembre de 2014.
4. El 11 de diciembre de 2014, la Sra. Arlene Ayala Cuevas, generalista de Recursos Humanos, le solicitó al Querellante, por conducto de su supervisor, un certificado médico que acreditara las ausencias cargadas a la licencia por enfermedad.
5. El 14 de enero de 2015, el Supervisor del Querellante contestó la solicitud de la señora Ayala, mediante memorando, indicando lo siguiente:

“Con relación a las ausencias del 1 al 5 de diciembre de 2014, del Lcdo. Domingo Laracuenta Cruz, este alega que es menester que el Director de la Oficina de TELEABOGADO, a quien le consta de propio y personal conocimiento la hospitalización e intervención quirúrgica a que fue sometido, sea quien certifique por escrito.

Se fundamenta el licenciado Laracuenta que el Artículo 33 (LICENCIA POR ENFERMEDAD), del Convenio Colectivo,

especifica entender y concluir que no es obligatorio se le exija un certificado médico, porque la Sección 3 señala:

“En caso de ausencia por enfermedad, por 4 o más días consecutivos, al abogado se le podrá exigir someter un certificado médico justificativo... El uso reiterado, irrazonable e indebido de licencia por enfermedad, incluyendo las ausencias de menos de 1 día, siempre que su utilización afecte adversamente el servicio o la productividad del abogado, pudiera constituir la ausencia frecuente injustificada a que hace referencia el Artículo 7, Sec 9, Inciso B (11) (F)...”

Recalca el licenciado Laracuenta que no se aplica a su situación, máxime cuando lleva 35 años como empleado de SLPR y nunca ha incurrido en patrón de ausentismo ni jamás ha agotado licencias acumuladas.” (sic)

6. El Querellante no proveyó el certificado médico.
7. El 23 de enero de 2015, la señora Ayala le envió un memorando al Supervisor reafirmando su solicitud y en clarificación de varios aspectos incluidos en su comunicación. Indicó que el proceso ordinario de la organización es el de requerir un certificado médico, sin distinción de persona ni condición médica, que justifique las ausencias de cuatro (4) días consecutivos o más. Que al profesional de la salud que atendió al empleado es a quien le corresponde justificar su ausencia. Que la referida Sección 3 del Artículo 33, se limita a permitir la solicitud del certificado médico cuando la ausencia por enfermedad sea de cuatro (4) días o más.
8. El 23 de febrero de 2015, la Lcda. Anamari Melecio Rivera, directora de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, le envió un correo electrónico a la Sra. Gladys Ares Rivera, directora de Servicios Telefónicos, para solicitarle su colaboración en este asunto. Le pidió que hablara con el Querellante y/o su Supervisor para que le

proveyesen el certificado médico lo antes posible. En dicho correo electrónico la licenciada Melecio expresó lo siguiente:

“Si no recibimos la Certificación Medica, procedería que revirtiéramos el cargo hecho a enfermedad a uno por vacaciones porque cuando las ausencias exceden de 4 días, SLPR está facultado para solicitar certificación médica. Hemos evitado hacerlo para dar el espacio a que internalizaran que el requerimiento no es uno arbitrario, pero el resultado ha sido que no han cumplido con la parte que le corresponde.

Lo que le estamos pidiendo a Domingo no es nada distinto a lo que se le pide a cualquier empleado y para lo cual el propio convenio nos autoriza. No tiene nada que ver con ausentismo, ni nada parecido. Resulta que el convenio establece unas obligaciones de los unionados y unas nuestras. Si nosotros incumplimos las nuestras, ellos se querellan. Si ellos incumplen, nosotros tenemos que requerir el cumplimiento.” (sic)

9. El 3 de marzo de 2015, la señora Ares Rivera le envió un correo electrónico a la licenciada Melecio indicando que el Querellante le había expresado a ella, a la Sra. Lucy Flores y al Supervisor que no entregaría el certificado médico requerido.
10. El 4 de marzo de 2015, se le informó al Querellante que el cargo a la licencia de enfermedad correspondiente a los días 1 al 5 de diciembre de 2014, fue revertido a su licencia de vacaciones.
11. El 30 de marzo de 2015, la Unión sometió una querrella alegando que no procedía el descuento de días de la licencia de vacaciones del Querellante.
12. El 4 de mayo de 2015, la Unión incoó la presente querrella ante este Foro.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde determinar si el cargo a la licencia de vacaciones del Querellante de los días 1 al 5 de diciembre de 2014, estuvo o no justificado.

La Unión alegó que el cargo no estuvo justificado. Que la solicitud de un certificado médico por las ausencias del 1 al 5 de mayo de 2014, no procedía debido a que, al Patrono, por virtud del Lcdo. Eugenio G de la Madrid Gautier, gerencial del Centro de Teleabogado, le constaba que el Querellante estuvo hospitalizado. Que, además, se le había notificado a la licenciada Melecio, directora de Recursos Humanos.

El Patrono, por su parte, argumentó que en virtud del Convenio Colectivo suscrito entre las partes están facultados para solicitar un certificado médico que justifique las ausencias por enfermedad de cuatro (4) días consecutivos o más. Por lo que, ante el incumplimiento del Querellante estuvo justificado el cargo de los días antes mencionados a su licencia de vacaciones.

En el Artículo 33, Sección 3, *supra*, se dispuso que: *En caso de ausencias por enfermedad por cuatro días o más consecutivos, al abogado se le podrá exigir someter un certificado médico justificativo de las ausencias.*

Según la interpretación de la Unión, la utilización del verbo **podrá** en la Sección 3, del Artículo 33, descarta la condición de cumplimiento compulsorio de entregar el certificado médico. Dado, que de la lectura del Artículo en su totalidad se desprende la intención del Patrono de evitar el posible abuso de las licencias por vacaciones, haciendo alusión directa al Artículo 7, Sección 9B (11) (F).

Por lo que, conforme a lo declarado por el Querellante, en su caso particular, no era necesario presentar el certificado médico ya que sería acumulativa la información contenida en el mismo. Toda vez, que la gerencia tuvo conocimiento de su proceso antes, durante y después de su intervención quirúrgica. Lo cual descarta cualquier uso indebido o abuso.

No le asiste la razón a la Unión.

El Código Civil, en su Artículo 1233, dispone, en lo pertinente, lo siguiente: Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Entendemos que en el Artículo 33, Sección 3, *supra*, claramente se faculta al Patrono a exigir un certificado médico en caso de ausencias por enfermedad por cuatro (4) días o más consecutivos. El hecho de que la gerencia estuviese al tanto de su condición de salud no le eximía de cumplir con lo solicitado. Demás está decir, que estuvo advertido de las consecuencias de su incumplimiento y que fueron múltiples las oportunidades que se le brindaron.

VII. LAUDO

El cargo a licencia de vacaciones del Querellante de los días 1 al 5 de diciembre de 2014, estuvo justificado. Se desestima la querrela.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 12 de diciembre de 2018.


LILLIAM M. AULET BERRÍOS
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 12 de diciembre de 2018; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO MIGUEL A. CASTRO VARGAS
PO BOX 5538
CAGUAS PR 00726

LCDA NYDIA GONZALEZ
PRESIDENTA
UNIÓN DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE SERVICIOS LEGALES
#11 CALLE JULIAN BLANCO
SANTA RITA
SAN JUAN PR 00925-2804

LCDO CARLOS A PADILLA
CORPORACIÓN DE SERVICIOS LEGALES DE PR
PO BOX 9134
SAN JUAN PR 00908


DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III